

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0001-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 05 de enero de 2021

VISTO:

El expediente N° 1429-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22182-2020) por el administrado Óscar Omar Picón González (en adelante, “el Recurrente”), contra la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2020, en donde se declaró improcedente la solicitud de cesión en uso respecto de un área de 17 699,45 m², ubicada en el cruce de la avenida Universidad con la avenida Flora Tristán, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 07030035 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 25355 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a "la DGPE" evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, a través del escrito del 21 de noviembre de 2019 (S.I. N° 37490-2020), "el Recurrente" solicitó a "la SDAPE" la cesión en uso de "el predio", para lo cual adjuntó: i) declaración jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado, de fecha 19 de noviembre de 2019 (folio 3) ii) Copia D.N.I (folio 3 vuelta); iii) anteproyecto denominado "Proyecto Rinconada de Ate-La Molina-Complejo deportivo de alto rendimiento" (folios 6 al 20); iv) Resolución N° 0230-2009/SBN-GO-JAR del 20 de octubre de 2009 (folios 21); v) copia de la Resolución N° 0604-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de septiembre de 2014 (folio 23); vi) copia de la partida N° 07030035 del Registro Predios de Lima (folios 24 a 27).

7. Que, con Informe Preliminar N° 01389-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019 (folio 29); "la SDAPE" concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

4.1. "El predio" inscrito en la P.E. N° 0703005 sobre el cual se solicita la cesión de uso, es propiedad del estado y se encuentra registrado en el registro SINABIP, con el CUS N° 25355, el área actual que corresponde a esta partida es de 17 699,45 m2.

4.2. El área de 17 699,45 m2, es producto de la independización realizada de 130,48 m2 los cuales fueron inscritos en la P.E N° 12398715 a favor del estado, dicha partida no se encuentra registrada en el SINABIP por lo que no se le ha asignado ningún CUS.

4.3. El área solicitada en cesión en uso corresponde al área total actual producto de la independización inscrita en la P.E. N° 07030035 y registrada con el CUS N° 25355.

4.4. En el ámbito de “el predio” no se han identificado actos de administración.

4.5. “El predio” pertenece a la Zona de Otros Usos (OU).

4.6. “El predio” no cumple con los requisitos técnicos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la Directiva N° 005-2011/SBN.

4.7. “El predio” se encontraría dentro de una zona urbana y dentro de sus límites existen vegetación arbórea y construcciones de material noble de acuerdo a lo visualizado en el aplicativo Google Earth.

4.8. Según los diversos geos portales de las diversas entidades y la base gráfica temática con la que cuenta esta Superintendencia a manera de consulta se determina que “el predio” no se superpone con comunidades campesinas, zonas arqueológicas, unidades catastrales y pueblos formalizados.

4.9. Según el aplicativo JMAP de esta Superintendencia, se advierte que “el predio” no se superpone con trámites, procedimientos y procesos judiciales en trámites.

4.10. “El predio” no se superpone con predios incorporados al portafolio inmobiliario ni destinados a la subasta pública.

(...). ”.

8. Que, mediante Informe Preliminar N° 03063-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2020 (folio 31), “la SDAPE” concluyó lo siguiente:

“(...).

IV. CONCLUSIONES

4.1. El predio obra inscrito en la Partida 07030035 del Registro de Predios de Lima y anotado con registro CUS n° 25355, el cual formó parte del terreno rústico Fundo la Rinconada de Ate, situado en el Valle de Ate Bajo, constituido por parte de la Sección n° 12 del plano de lotización del fundo, el cual es un aporte reglamentario según SINABIP, por tanto, es un bien de dominio público.

4.2. De la revisión y consulta del aplicativo JMAP. La base gráfica referencia de solicitudes de ingreso y del portafolio inmobiliario, “el predio”, se superpone totalmente en el ámbito del expediente n° 975-2020/SBN-SDAPE, del procedimiento de afectación en uso, actualmente en trámite.

4.3. Desde el punto de vista gráfico y de la evaluación en gabinete, “el predio” presenta las características señaladas en el análisis del presente informe, sin

perjuicio de la evaluación legal de lo descrito en el presente informe, y de la inspección de campo, de corresponder.

(...)

9. Que, con Memorándum N° 02893-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre de 2020 (folio 42), “la SDAPE” indicó a la Subdirección de Registro y Catastro (en adelante, “la SDRC”) que debía aclararse que “el predio” es de dominio privado del Estado y no de dominio público, conforme a lo siguiente:

(...).

Sobre el particular, en atención a lo solicitado por el Ministerio de Defensa, esta Subdirección procedió a realizar la calificación del título archivado n.º 690 del 11 de julio de 1947, advirtiéndose de los antecedentes registrales contenidos en el Tomo 351 Foja 351 que continúa en la Partida n.º 07030035 del Registro de Predios de Lima que el Estado adquirió la propiedad del predio en virtud de la adjudicación gratuita otorgada por la Compañía Agrícola La Rinconada de Ate S.A en liquidación y en mérito a la Resolución Suprema n.º 623 del 14 de agosto de 1946, conforme consta en la escritura pública del 27 de enero de 1947 extendida ante notario de Lima Hugo Magili Diez Canseco, no advirtiéndose de dicho contenido la condición de dominio público del predio; sin embargo, revisado el CUS n.º 25355 en el SINABIP, se advierte que éste está anotado con la restricción de aporte reglamentario”.

10. Que, con Memorándum N° 01595-2020/SBN-DNR-SDRC del 29 de octubre de 2020 (folio 49), “la SDRC” brinda respuesta a “la SDAPE” respecto a “el predio”, indicando lo siguiente:

(...).

Al respecto se precisa que, revisado el título archivado N° 690 del 11 de julio de 1947 remitido por su despacho y revisada la información técnica y legal que obra en el legajo, se pone en conocimiento que se ha procedido a quitar la restricción consignada en algún momento por un error involuntario, por lo que dicho anteriormente, el CUS N° 25355, queda actualizado.

(...)

11. Que, mediante Informe Preliminar N° 03213-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2020 (folio 51), “la SDAPE” señala lo siguiente:

(...).

IV. CONCLUSIONES

4.1 El predio solicitado por el Sr. Óscar Omar Picón Gonzáles de un área de 17 699,45 m2 se encuentra totalmente dentro del ámbito de la resolución n° 230-2009/SBN-GO-JAR, y corresponde a la totalidad del área inscrita en la Partida n° 07030035 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS n° 25355.

4.2 Bajo lo antes expuesto se aclara que el predio es de titularidad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

4.3 Se ha corregido el registro CUS 25355, en el sentido que el predio no es aporte reglamentario, como se indicó en el informe 3063-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

(...)

12. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 1137-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2020 (folio 54), “la SDAPE” concluyó que debía declararse improcedencia de la solicitud de cesión en uso de “el predio” presentada por “el Recurrente” por cuanto la titularidad de “el predio” corresponde a la SBN, pero sólo se encuentra inscrito a favor del Estado. Asimismo, señala que “el predio” recae un proceso judicial no concluido de reivindicación, que fuera iniciado por la SBN en contra de Fermín Olmedo Cuya (Legajo N° 058-2013).

13. Que, mediante Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2020 (folio 56), “la SDAPE” declaró improcedente la solicitud de cesión en uso presentada por “el Recurrente”, entre otros aspectos, por lo siguiente:

“(…).

8. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia. En consecuencia con ello, de lo señalado en los numerales 2.5 y 3.5 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN” tenemos que la cesión en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen especial para la administración o disposición del mismo”.

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado, en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento.

(...).

11. Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, de la revisión de la partida n.° 07030035 del Registro de Predios de Lima, se determinó que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado, en virtud de la adjudicación gratuita otorgada por la Compañía Agrícola La Rinconada de Ate S.A en liquidación. Sin embargo, revisado el SINABIP, registro administrativo de esta Superintendencia, se advirtió que mediante la Resolución n.° 230-2009/SBN-GO-JAR del 20 de octubre del 2009, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, asume la

titularidad de un área de 17 829,93 m², dentro de la cual se encuentra inmerso “el predio”. Cabe indicar que la resolución en mención, se sustentó entre otros, en el Decreto Supremo n.º 002-2009-VIVIENDA, a través del cual se modificó el artículo 74º de “el Reglamento” y se advirtió que no se encuentra inscrita en la partida n.º 07030035 del Registro de Predios de Lima; sin embargo, surte todos sus efectos en la medida que contiene un acto administrativo válido, derivado de un procedimiento administrativo de asunción de titularidad”.

12. Que, por tal motivo, se advierte que “el predio” no es de titularidad del Estado sino de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, motivo por el cual, esta Subdirección en representación del Estado no es competente para evaluar actos de administración a favor de “el administrado”, pues no se cumple con lo señalado en el octavo considerando y el primer presupuesto en el noveno considerando de la presente resolución.

13. Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución.

14. Que, por otro lado, toda vez que se ha determinado que existe ocupación sobre “el predio” se deberá hacer de conocimiento de la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a los artículos 21º y 46º del “ROF de la SBN.

(...)”.

14. Que, mediante Memorándum N° 03226-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre de 2020 (folio 58), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”) la notificación de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

15. Que, con recurso de apelación presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22182-2020), “el Recurrente” señala lo siguiente:

- a) Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE porque no se evaluó correctamente el área de “el predio”, al considerar que si bien es cierto, el 100% se encuentra bajo la titularidad de la SBN en virtud de la Resolución N° 230-2009/SBN-GO-JAR; sin embargo, aquella Resolución señala que el Estado no tiene la titularidad de “el predio”.
- b) Que, no se puede juzgar que el proyecto tiene fines de lucro sin haberse ejecutado y realizado inspección; así como no se otorgó plazo para subsanar cualquier requisito que faltare.

16. Que, mediante Memorándum N° 03559-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2020, “la SDAPE” elevó el recurso de apelación indicando la ruta digital para consultar los actuados administrativos.

17. Que, con Memorándum N° 02002-2020/SBN-DGPE del 17 de diciembre de 2020, “la DGPE” solicitó el cargo de notificación o el acuse de recibo que acredite la notificación de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Fue atendido con Memorándum N° 01368-2020/SBN-GG-UTD del 18 de diciembre de 2020, “la UTD” remitió el cargo suscrito por “el Recurrente” de la Notificación N° 02282-2020/SBN-GG-UTD, de fecha 24 de noviembre de 2020.

Recurso de apelación

18. Que, la notificación de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE, se realizó el el 24 de noviembre de 2020 al domicilio de “el Recurrente”, anotándose que fue recibido por el encargado de Seguridad; por lo cual, el plazo para interponer recurso de apelación venció el 17 de diciembre de 2020.

19. Que, en ese sentido, el recurso de apelación se presentó el 10 de noviembre de 2020 (S.I. N° 22182-2020), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del “T.U.O de la LPAG”¹. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

20. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “el Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

21. Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que se declare la nulidad de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE porque no se evaluó correctamente el área de “el predio”, al considerar que si bien es cierto, el 100% se encuentra bajo la titularidad de la SBN en virtud de la Resolución N° 230-2009/SBN-GO-JAR; sin embargo, aquella Resolución señala que el Estado no tiene la titularidad de “el predio”.

22. Que, en relación a este argumento debe indicarse que “el predio” tiene por titular a la SBN, de acuerdo al Informe Preliminar N° 03213-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2020, donde se indica lo siguiente:

“(…).

¹ “Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”.

Con resolución n° 230-2009/SBN-GOJAR, de fecha 20 de octubre de 2009, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asume el área de 17 829,93 m2 inscrita en la partida n° 07030035 del Registro de Predios de Lima, con CUS 25355.

El área de 17 829,93 m2 antes descrita está conformada por:

El predio inscrito en la partida n° 07030035 del Registro de Predios de Lima, con CUS 25355, con área de 17 699,45 m2.

El predio inscrito en la partida n° 12398715 (independizada de la partida n° 07030035) que no cuenta con registro CUS, con un área de 130,48 m2.

Del análisis se tiene que el predio solicitado de 17 699,45 m2 por el Sr. Óscar Picón Gonzáles, se encuentra dentro del área inicial de 17 829,93 m2, la cual mediante Resolución n° 230-2009/SBN-GOJAR, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asumió la titularidad. Por consiguiente, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el titular del predio de 17 699,45 m2.

(...)"

23. Que, de lo expuesto, la partida N° 07030035 corresponde a "el predio" (folio 39 vuelta) y está inscrito a favor del Estado (folio 36), pero carece de inscripción registral que acredite la titularidad de la SBN, conforme se aprecia en la Resolución N° 230-2009/SBN-GO-JAR, mediante la cual, la SBN asumió la titularidad. En dicha Resolución, la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN, indicó que la Jefatura de Adjudicaciones necesitaba efectuar actos de disposición y era necesario que la SBN asumiera la titularidad del área de 17 829,93 m2 para realizar la inscripción registral respectiva. Sin embargo, aún no se ha efectuado dicha inscripción, lo cual limita a la SBN en la ejecución de actos de administración como la cesión de uso de "el predio", según lo dispone el artículo artículo 32° de "el Reglamento" respecto a las atribuciones de la SBN sobre los predios de su competencia.

24. Que, la exigencia de la inscripción de la titularidad actual de "el predio" (es decir, la realidad extra registral deberá coincidir con lo registrado para conceder la cesión en uso) se encuentra vigente y prevista en el numeral 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público" (en adelante, "la Directiva")², donde se dispone que la afectación en uso se constituye en predios de libre disponibilidad e inscritos a favor del Estado o de la entidad titular del predio estatal. Ahora bien, la entidad titular de "el

² **Directiva N° 005-2011-SBN**

"2.5. La afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado o de la entidad titular del predio estatal. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016".

predio” es la SBN, pero esta titularidad no está inscrita en el Registro de Predios y si bien, el Estado es su propietario en el ámbito registral; se requiere que la SBN ostente dicha titularidad en el Registro, para otorgar la cesión en uso.

25. Que, cabe señalar que las disposiciones respecto a la afectación en uso, se aplican en forma supletoria a la cesión en uso, de acuerdo a lo dispuesto en la tercera disposición transitoria, complementaria y final de “la Directiva”³ en concordancia con el artículo 110° de “el Reglamento”⁴.

26. Que, a lo expuesto, debe agregarse que Roberto Jiménez Murillo⁵, al comentar la normativa, enfatiza la necesidad que la entidad pública requerida sea la propietaria del predio a cederse en uso y no simple administradora y custodia. Entonces, se colige, que resulta necesario que se ostente la titularidad de “el predio” y ésta se encuentre inscrita en el Registro de Predios a favor de la SBN, para otorgar la cesión en uso de “el predio”, según lo dispuesto en las normas acotadas.

27. Que, en ese sentido, “la SDAPE” no otorgó “el predio” en cesión en uso, porque su titularidad carece de inscripción en el Registro de Predios, exigencia prevista en el numeral 2.5 de “la Directiva”, facultad permitida en el numeral 3.5 de “la Directiva”⁶.

³ Directiva N° 005-2011-SBN

“4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos. (*)

(*) *Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016”.*

⁴ **Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA. Reglamento de la Ley N° 29151**

“Artículo 110.- De la regulación supletoria

Todo lo no previsto en el presente subcapítulo se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable”.

⁵ Respecto a la cesión en uso, es importante citar el comentario de Roberto Jiménez Murillo (“Comentarios a la Ley Reglamento del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, pp. 453-454) acerca de la propiedad del predio:

“Derecho de propiedad del predio

Para conceder el beneficio de la cesión en uso de un bien estatal, la entidad pública requerida debe ser la propietaria del predio, como lo denomina el Reglamento. No basta que sea simple administradora o encargada de la custodia del bien. La cesión en uso confiere facultades temporales de usar y disfrutar el bien estatal como si fuera un propietario. La cesión en uso recae sobre un “predio”, el cual puede ser un terreno o edificación. En cualquiera de los dos casos, se trata de un bien de dominio privado”.

⁶ **Directiva N° 005-2011-SBN**

“3.5 Evaluación de libre disponibilidad del predio y saneamiento previo

Con la información proporcionada por el administrado, previa inspección técnica, se procederá a verificar que el predio solicitado sea de libre disponibilidad, debiendo tener en cuenta para tal efecto la condición jurídica del predio y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

Se consideran predios estatales de libre disponibilidad a los que no tienen impedimento legal o judicial para efectuar los distintos actos que contempla las normas del Sistema, salvo que exista mandado judicial expreso que suspenda o prohíba otorgar algún derecho sobre el predio materia de afectación en uso.

La existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a predios estatales, así como la posesión que pueda existir sobre éstos, no limita otorgar la afectación en uso, debiendo ser puestas en conocimiento a la entidad solicitante del bien, al momento de aprobarse la afectación en uso, lo cual constará en la resolución que aprueba dicho acto.

Si el predio no es de libre disponibilidad o si la entidad considera no acceder a la solicitud de afectación en uso, dará por concluido el trámite notificando su decisión al administrado.

Si el predio es de libre disponibilidad y se encuentra pendiente la inscripción registral del dominio a favor del Estado o de la entidad propietaria, previamente debe efectuarse la referida inscripción.

Por lo expuesto, debe desestimarse el argumento presentado por “el Recurrente” en relación a este extremo.

28. Segundo argumento: “El Recurrente” señala que no se puede juzgar que el proyecto tiene fines de lucro sin haberse ejecutado y realizado inspección; así como no se otorgó plazo para subsanar cualquier requisito que faltare.

29. Que, en relación a este argumento, debe señalarse que no se emitió decisión alguna respecto al proyecto de “el Recurrente” en la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE, porque falta el requisito de la inscripción de la titularidad de la SBN en el Registro de Predios, conforme lo establece el numeral 2.5 de “la Directiva”, situación que no podría subsanar “el Recurrente”, ya que implica acciones de “la SDAPE” para obtener la inscripción de la titularidad de la SBN en el Registro de Predios. Ello no impide que “el Recurrente” presente nueva solicitud, una vez que la titularidad de la SBN sea inscrita. En ese sentido, debe desestimarse el recurso interpuesto por “el Recurrente”.

30. Que, sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento de la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del “ROF de la SBN”.

31. Que, por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22182-2020), “el Recurrente” solicita la nulidad de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE, por cuanto ha sido emitida conforme a ley, sin evidenciarse causal de nulidad alguna; y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “el Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; así como el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Óscar Omar Picón González contra la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

En el caso que el predio esté siendo destinado al uso público o a la prestación de un servicio público, previa evaluación, la SBN podrá aprobar, en vía de regularización, la afectación en uso, la asignación o reasignación, según corresponda a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio.(*)

(* **Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016**”.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente Óscar Omar Picón González.

Artículo 3°.- DISPONER que se comuniquen la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Especialista en Bienes Estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00001-2021/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 03559-2020/SBN-DGPE-SDAPE
b) EXPEDIENTE N° 1429-2019/SBNSDAPE
c) S.I. N° 22182-2020

FECHA : 4 de enero del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, “la SDAPE”) trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, “la DGPE”) el recurso de apelación presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22182-2020) por el administrado Óscar Omar Picón González (en adelante, “el Recurrente”), contra la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2020, en donde se declaró improcedente la solicitud de cesión en uso respecto de un área de 17 699,45 m², ubicada en el cruce de la avenida Universidad con la avenida Flora Tristán, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 07030035 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 25355 (en adelante, “el predio”).

Al respecto, en el expediente N° 1429-2019/SBNSDAPE obra diversa documentación acerca de “el predio”, entre los cuales, aparecen los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, a través del escrito del 21 de noviembre de 2019 (S.I. N° 37490-2020), “el Recurrente” solicitó a “la SDAPE” la cesión en uso de “el predio”, para lo cual adjuntó: i) declaración jurada de no encontrarse impedido de contratar con el Estado, de fecha 19 de noviembre de 2019 (folio 3) ii) Copia D.N.I (folio 3 vuelta); iii) anteproyecto denominado “Proyecto Rinconada de Ate-La Molina-Complejo deportivo de alto rendimiento” (folios 6 al 20); iv) Resolución N° 0230-2009/SBN-GO-JAR del 20 de octubre de 2009 (folios 21); v) copia de la Resolución N° 0604-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de septiembre de 2014 (folio 23); vi) copia de la partida N° 07030035 del Registro Predios de Lima (folios 24 a 27).

1.2 Que, con Informe Preliminar N° 01389-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019 (folio 29); “la SDAPE” concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

4.1. “El predio” inscrito en la P.E. N° 0703005 sobre el cual se solicita la cesión de uso, es propiedad del estado y se encuentra registrado en el registro SINABIP, con el CUS N° 25355, el área actual que corresponde a esta partida es de 17 699,45 m2.

4.2. El área de 17 699,45 m2, es producto de la independización realizada de 130,48 m2 los cuales fueron inscritos en la P.E N° 12398715 a favor del estado, dicha partida no se encuentra registrada en el SINABIP por lo que no se le ha asignado ningún CUS.

4.3. El área solicitada en cesión en uso corresponde al área total actual producto de la independización inscrita en la P.E. N° 07030035 y registrada con el CUS N° 25355.

4.4. En el ámbito de “el predio” no se han identificado actos de administración.

4.5. “El predio” pertenece a la Zona de Otros Usos (OU).

4.6. “El predio” no cumple con los requisitos técnicos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la Directiva N° 005-2011/SBN.

4.7. “El predio” se encontraría dentro de una zona urbana y dentro de sus límites existen vegetación arbórea y construcciones de material noble de acuerdo a lo visualizado en el aplicativo Google Earth.

4.8. Según los diversos geos portales de las diversas entidades y la base gráfica temática con la que cuenta esta Superintendencia a manera de consulta se determina que “el predio” no se superpone con comunidades campesinas, zonas arqueológicas, unidades catastrales y pueblos formalizados.

4.9. Según el aplicativo JMAP de esta Superintendencia, se advierte que “el predio” no se superpone con trámites, procedimientos y procesos judiciales en trámites.

4.10. “El predio” no se superpone con predios incorporados al portafolio inmobiliario ni destinados a la subasta pública.

(...”).

1.3. Que, mediante Informe Preliminar N° 03063-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2020 (folio 31), “la SDAPE” concluyó lo siguiente:

“(…).

IV. CONCLUSIONES

4.1. El predio obra inscrito en la Partida 07030035 del Registro de Predios de Lima y anotado con registro CUS n° 25355, el cual formó parte del terreno rústico Fundo la Rinconada de Ate, situado en el Valle de Ate Bajo, constituido por parte de la Sección n° 12 del plano de lotización del fundo, el cual es un aporte reglamentario según SINABIP, por tanto, es un bien de dominio público.

4.2. De la revisión y consulta del aplicativo JMAP. La base gráfica referencia de solicitudes de ingreso y del portafolio inmobiliario, “el predio”, se superpone totalmente en el ámbito del expediente n° 975-2020/SBN-SDAPE, del procedimiento de afectación en uso, actualmente en trámite.

4.3. Desde el punto de vista gráfico y de la evaluación en gabinete, “el predio” presenta las características señaladas en el análisis del presente informe, sin perjuicio de la evaluación legal de lo descrito en el presente informe, y de la inspección de campo, de corresponder.

(…)”.

1.4. Que, con Memorándum N° 02893-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre de 2020 (folio 42), “la SDAPE” indicó a la Subdirección de Registro y Catastro (en adelante, “la SDRC”) que debía aclararse que “el predio” es de dominio privado del Estado y no de dominio público, conforme a lo siguiente:

“(…)”.

Sobre el particular, en atención a lo solicitado por el Ministerio de Defensa, esta Subdirección procedió a realizar la calificación del título archivado n.º 690 del 11 de julio de 1947, advirtiéndose de los antecedentes registrales contenidos en el Tomo 351 Foja 351 que continúa en la Partida n.º 07030035 del Registro de Predios de Lima que el Estado adquirió la propiedad del predio en virtud de la adjudicación gratuita otorgada por la Compañía Agrícola La Rinconada de Ate S.A en liquidación y en mérito a la Resolución Suprema n.º 623 del 14 de agosto de 1946, conforme consta en la escritura pública del 27 de enero de 1947 extendida ante notario de Lima Hugo Magili Diez Canseco, no advirtiéndose de dicho contenido la condición de dominio público del predio; sin embargo, revisado el CUS n.º 25355 en el SINABIP, se advierte que éste está anotado con la restricción de aporte

reglamentario”.

1.5. Que, con Memorándum N° 01595-2020/SBN-DNR-SDRC del 29 de octubre de 2020 (folio 49), “la SDRC” brinda respuesta a “la SDAPE” respecto a “el predio”, indicando lo siguiente:

“(…).

Al respecto se precisa que, revisado el título archivado N° 690 del 11 de julio de 1947 remitido por su despacho y revisada la información técnica y legal que obra en el legajo, se pone en conocimiento que se ha procedido a quitar la restricción consignada en algún momento por un error involuntario, por lo que dicho anteriormente, el CUS N° 25355, queda actualizado.

(…)”.

1.6. Que, mediante Informe Preliminar N° 03213-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2020 (folio 51), “la SDAPE” señala lo siguiente:

“(…)”.

IV. CONCLUSIONES

4.1 El predio solicitado por el Sr. Óscar Omar Picón Gonzáles de un área de 17 699,45 m2 se encuentra totalmente dentro del ámbito de la resolución n° 230-2009/SBN-GO-JAR, y corresponde a la totalidad del área inscrita en la Partida n° 07030035 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS n° 25355.

4.2 Bajo lo antes expuesto se aclara que el predio es de titularidad de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

4.3 Se ha corregido el registro CUS 25355, en el sentido que el predio no es aporte reglamentario, como se indicó en el informe 3063-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

(…)”.

1.7. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 1137-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2020 (folio 54), “la SDAPE” concluyó que debía declararse improcedencia de la solicitud de cesión en uso de “el predio” presentada por “el Recurrente” por cuanto la titularidad de “el predio” corresponde a la SBN, pero sólo se encuentra inscrito a favor del Estado. Asimismo, señala que “el predio” recae un proceso judicial no concluido de reivindicación, que fuera iniciado por la SBN en contra de Fermín Olmedo Cuya (Legajo N° 058-2013).

1.8. Que, mediante Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2020 (folio 56), “la SDAPE” declaró improcedente la solicitud de cesión en uso presentada por “el Recurrente”, entre otros aspectos, por lo siguiente:

“(…).

8. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia. En consecuencia con ello, de lo señalado en los numerales 2.5 y 3.5 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN” tenemos que la cesión en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen especial para la administración o disposición del mismo”.

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado, en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento.

(…).

11. Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, de la revisión de la partida n.° 07030035 del Registro de Predios de Lima, se determinó que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado, en virtud de la adjudicación gratuita otorgada por la Compañía Agrícola La Rinconada de Ate S.A en liquidación. Sin embargo, revisado el SINABIP, registro administrativo de esta Superintendencia, se advirtió que mediante la Resolución n.° 230-2009/SBN-GO-JAR del 20 de octubre del 2009, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, asume la titularidad de un área de 17 829,93 m2, dentro de la cual se encuentra inmerso “el predio”. Cabe indicar que la resolución en mención, se sustentó entre otros, en el Decreto Supremo n.° 002-2009-VIVIENDA, a través del cual se modificó el artículo 74° de “el Reglamento” y se advirtió que no se encuentra inscrita en la partida n.° 07030035 del Registro de Predios de Lima; sin embargo, surte todos sus efectos en la medida que contiene un acto administrativo válido, derivado de un procedimiento administrativo de asunción de titularidad”.

12. Que, por tal motivo, se advierte que “el predio” no es de titularidad del Estado sino de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, motivo por el cual, esta Subdirección en representación del Estado no es competente para evaluar actos de administración a favor de “el administrado”, pues no se cumple con lo señalado en el octavo considerando y el primer presupuesto

en el noveno considerando de la presente resolución.

13. Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución.

14. Que, por otro lado, toda vez que se ha determinado que existe ocupación sobre “el predio” se deberá hacer de conocimiento de la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a los artículos 21° y 46° del “ROF de la SBN.

(...)”.

1.9. Que, mediante Memorándum N° 03226-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre de 2020 (folio 58), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”) la notificación de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

1.10. Que, con recurso de apelación presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22182-2020), “el Recurrente” señala lo siguiente:

a) Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE porque no se evaluó correctamente el área de “el predio”, al considerar que si bien es cierto, el 100% se encuentra bajo la titularidad de la SBN en virtud de la Resolución N° 230-2009/SBN-GO-JAR; sin embargo, aquella Resolución señala que el Estado no tiene la titularidad de “el predio”.

b) Que, no se puede juzgar que el proyecto tiene fines de lucro sin haberse ejecutado y realizado inspección; así como no se otorgó plazo para subsanar cualquier requisito que faltare.

1.11. Que, mediante Memorándum N° 03559-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2020, “la SDAPE” elevó el recurso de apelación indicando la ruta digital para consultar los actuados administrativos.

1.12. Que, con Memorándum N° 02002-2020/SBN-DGPE del 17 de diciembre de 2020, “la DGPE” solicitó el cargo de notificación o el acuse de recibo que acredite la notificación de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Fue atendido con Memorándum N° 01368-2020/SBN-GG-UTD del 18 de diciembre de 2020, “la UTD” remitió el cargo suscrito por “el Recurrente” de la Notificación N° 02282-2020/SBN-GG-UTD, de fecha 24 de noviembre de 2020.

II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

2.1 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2 El numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3 En ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

Sobre el recurso de apelación

2.4 Que, la notificación de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE, se realizó el el 24 de noviembre de 2020 al domicilio de “el Recurrente”, anotándose que fue recibido por el encargado de Seguridad; por lo cual, el plazo para interponer recurso de apelación venció el 17 de diciembre de 2020.

2.5 Que, en ese sentido, el recurso de apelación se presentó el 10 de noviembre de 2020 (S.I. N° 22182-2020), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del “T.U.O de la LPAG” . Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

2.6 Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “el Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

2.7 Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que se declare la nulidad de la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE porque no se evaluó correctamente el área de “el predio”, al considerar que si bien es cierto, el 100% se encuentra bajo la titularidad de la SBN en virtud de la Resolución N° 230-2009/SBN-GO-JAR; sin embargo, aquella Resolución señala que el Estado

no tiene la titularidad de “el predio”.

2.8 Que, en relación a este argumento debe indicarse que “el predio” tiene por titular a la SBN, de acuerdo al Informe Preliminar N° 03213-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2020, donde se indica lo siguiente:

“(…).

Con resolución n° 230-2009/SBN-GOJAR, de fecha 20 de octubre de 2009, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asume el área de 17 829,93 m2 inscrita en la partida n° 07030035 del Registro de Predios de Lima, con CUS 25355.

El área de 17 829,93 m2 antes descrita está conformada por:

El predio inscrito en la partida n° 07030035 del Registro de Predios de Lima, con CUS 25355, con área de 17 699,45 m2.

El predio inscrito en la partida n° 12398715 (independizada de la partida n° 07030035) que no cuenta con registro CUS, con un área de 130,48 m2.

Del análisis se tiene que el predio solicitado de 17 699,45 m2 por el Sr. Óscar Picón Gonzáles, se encuentra dentro del área inicial de 17 829,93 m2, la cual mediante Resolución n° 230-2009/SBN-GOJAR, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asumió la titularidad. Por consiguiente, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el titular del predio de 17 699,45 m2.

(…)”.

2.9 Que, de lo expuesto, la partida N° 07030035 corresponde a “el predio” (folio 39 vuelta) y está inscrito a favor del Estado (folio 36), pero carece de inscripción registral que acredite la titularidad de la SBN, conforme se aprecia en la Resolución N° 230-2009/SBN-GO-JAR, mediante la cual, la SBN asumió la titularidad. En dicha Resolución, la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN, indicó que la Jefatura de Adjudicaciones necesitaba efectuar actos de disposición y era necesario que la SBN asumiera la titularidad del área de 17 829,93 m2 para realizar la inscripción registral respectiva. Sin embargo, aún no se ha efectuado dicha inscripción, lo cual limita a la SBN en la ejecución de actos de administración como la cesión de uso de “el predio”, según lo dispone el artículo artículo 32° de “el Reglamento” respecto a las atribuciones de la SBN sobre los predios de su competencia.

2.10 Que, la exigencia de la inscripción de la titularidad actual de “el predio” (es decir, la realidad extra registral deberá coincidir con lo registrado para conceder la cesión en uso) se encuentra vigente y prevista en el numeral 2.5 de la Directiva N° 005-2011-SBN “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público” (en adelante, “la Directiva”) , donde se dispone que la afectación en uso se constituye en predios de libre disponibilidad e inscritos a favor del Estado o de la entidad titular del predio estatal. Ahora bien, la entidad titular de “el predio” es la SBN, pero esta titularidad no está inscrita en el Registro de Predios y si bien, el Estado es su propietario en el ámbito registral; se requiere que la SBN ostente dicha titularidad en el Registro, para otorgar la cesión en uso.

2.11 Que, cabe señalar que las disposiciones respecto a la afectación en uso, se aplican en forma supletoria a la cesión en uso, de acuerdo a lo dispuesto en la tercera disposición transitoria, complementaria y final de “la Directiva” en concordancia con el artículo 110° de “el Reglamento” .

2.12 Que, a lo expuesto, debe agregarse que Roberto Jiménez Murillo , al comentar la normativa, enfatiza la necesidad que la entidad pública requerida sea la propietaria del predio a cederse en uso y no simple administradora y custodia. Entonces, se colige, que resulta necesario que se ostente la titularidad de “el predio” y ésta se encuentre inscrita en el Registro de Predios a favor de la SBN, para otorgar la cesión en uso de “el predio”, según lo dispuesto en las normas acotadas.

2.13 Que, en ese sentido, “la SDAPE” no otorgó “el predio” en cesión en uso, porque su titularidad carece de inscripción en el Registro de Predios, exigencia prevista en el numeral 2.5 de “la Directiva”, facultad permitida en el numeral 3.5 de “la Directiva” . Por lo expuesto, debe desestimarse el argumento presentado por “el Recurrente” en relación a este extremo.

2.14 Segundo argumento: “El Recurrente” señala que no se puede juzgar que el proyecto tiene fines de lucro sin haberse ejecutado y realizado inspección; así como no se otorgó plazo para subsanar cualquier requisito que faltare.

2.15 Que, en relación a este argumento, debe señalarse que no se emitió decisión alguna respecto al proyecto de “el Recurrente” en la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE, porque falta el requisito de la inscripción de la titularidad de la SBN en el Registro de Predios, conforme lo establece el numeral 2.5 de “la Directiva”, situación que no podría subsanar “el Recurrente”, ya que implica acciones de “la SDAPE” para obtener la inscripción de la titularidad de la SBN en el Registro de Predios. Ello no impide que “el Recurrente” presente nueva solicitud, una vez que la titularidad de la SBN sea inscrita. En ese sentido, debe desestimarse el recurso interpuesto por “el Recurrente”.

2.16 Que, sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento de la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del “ROF de la SBN”.

2.17 Por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22182-2020), “el Recurrente” solicita la nulidad de la Resolución N° 0974-2020/SBN-

DGPE-SDAPE, por cuanto ha sido emitida conforme a ley, sin evidenciarse causal de nulidad alguna; y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “el Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario.

III. CONCLUSIÓN:


Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Óscar Omar Picón González contra la Resolución N° 0974-2020/SBN-DGPE-SDAPE, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIONES:

4.1 Notificar una vez emitida la correspondiente resolución al recurrente Óscar Omar Picón González.

4.2 Disponer que se remita la resolución a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 04/01/2021 16:54:32-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 17.1.2.1